

EQUIDAD DE GÉNERO Y REPRESENTACIÓN

La regla de alternancia
para candidaturas de RP

ANGÉLICA CUÉLLAR VÁZQUEZ
IVÁN GARCÍA GÁRATE

Nota introductoria
Carlos Ferrer Silva



EQUIDAD DE GÉNERO Y REPRESENTACIÓN

La regla de alternancia
para candidaturas de RP

**COMENTARIOS A LA SENTENCIA
SUP-JDC-461/2009**

Angélica Cuéllar Vázquez

Iván García Gárate

NOTA INTRODUCTORIA A CARGO DE

Carlos Ferrer Silva

342.76568
C273e

Cuéllar Vázquez, Angélica.

Equidad de género y representación : la regla de alternancia para candidaturas de RP / Angélica Cuéllar Vázquez, Iván García Gárate; nota introductoria a cargo de Carlos Ferrer Silva. -- México : Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2010.

75 pp. + 1 CD-ROM .-- (Serie Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 24)
Contiene sentencia SUP-JDC-461/2009.

ISBN 978-607-7599-96-8

1. Derechos políticos – México. 2. Derechos del ciudadano – juicios. 3. Equidad de género – representación proporcional. 4. Equidad de género – integración – cámara de diputados. 5. Sentencias – TEPJF – México. 6. Medios de impugnación – Derecho Electoral. I. García Gárate, Iván, coaut. II. Ferrer Silva, Carlos. III. Serie.

**SERIE COMENTARIOS A LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

Edición 2010

D.R. © Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Carlota Armero núm. 5000, colonia CTM Culhuacán,
Delegación Coyoacán, México, D.F., C.P. 04480.
Tels. 5728-2300 y 5728-2400.

Coordinador de la serie: Dr. Enrique Ochoa Reza,
Director del Centro de Capacitación Judicial Electoral.
Edición: Coordinación de Comunicación Social.

Las opiniones expresadas son responsabilidad exclusiva de los autores.

ISBN 978-607-7599-96-8

Impreso en México

Sala Superior

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa

Presidenta

Magistrado Constancio Carrasco Daza

Magistrado Flavio Galván Rivera

Magistrado Manuel González Oropeza

Magistrado José Alejandro Luna Ramos

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar

Magistrado Pedro Esteban Penagos López

Comité Académico y Editorial

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa

Magistrado Flavio Galván Rivera

Magistrado Manuel González Oropeza

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar

Dra. Karina Mariela Ansolabehere Sesti

Dr. Álvaro Arreola Ayala

Dr. Lorenzo Córdova Vianello

Dr. Rafael Estrada Michel

Dr. Ruperto Patiño Manffer

Secretarios Técnicos

Dr. Enrique Ochoa Reza

Lic. Octavio Mayén Mena

CONTENIDO

Presentación	9
Nota introductoria	13
Equidad de género y representación. La regla de alternancia para candidaturas de RP	23

SENTENCIA

SUP-JDC-461/2009.	Incluida en CD
---------------------------	----------------

PRESENTACIÓN

En esta entrega de *Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, la doctora Angélica Cuéllar y el maestro Iván García Gárate analizan un tema de suma relevancia: la aplicación de los criterios de equidad de género establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe), según los cuales las candidaturas para las listas de representación proporcional deben de distribuirse con un criterio de alternancia.

El caso específico analizado es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (JDC), interpuesto por la ciudadana Mary Telma Guajardo Villarreal, identificado con la clave SUP-JDC-461/2009.

Guajardo se inconformó por el lugar que le fue asignado en la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional (RP) en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, integración avalada por el Segundo Pleno del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática (PRD), y luego ratificada por la Comisión Nacional de Garantías del mismo partido.

Al no prosperar su pretensión en las instancias internas, Guajardo Villarreal interpuso juicio ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). En él argumentó que el lugar que le había sido asignado (el cuarto) no correspondía con los criterios de equidad de género establecidos por el Cofipe a ese respecto, en virtud de que tras una mujer (que estaba en primer lugar de la lista correspondiente), se encontraban dos hombres y luego dos mujeres.

Los autores de este Comentario no sólo hacen un minucioso análisis del caso, sino que ofrecen para el lector poco interiorizado en el proceso jurisdiccional una explicación detallada de ca-

da uno de los pasos que se siguen. En ocho secciones, los autores proporcionan todos los elementos que permiten tener una visión de conjunto.

Así, junto con el resumen del caso, el lector hallará la descripción del mecanismo de protección de los derechos político-electorales del ciudadano, establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la estructura de la sentencia bajo análisis, la revisión de sus supuestos normativos, el análisis de fondo y, al final, una serie de reflexiones sobre las consecuencias sociales y políticas de sentencias del TEPJF, como la que se comenta.

Los autores revisan con especial atención los criterios gramatical y sistemático utilizados por la Sala Superior para sostener que el reclamo de Guajardo Villarreal era razonable, y que la expresión *de manera alternada* significa que “la ordenación de las candidaturas en razón de género debe ser repetida y sucesiva, mediante la colocación intercalada de las candidaturas de género distinto”.

Para la doctora Cuéllar y el maestro García Gárate la sentencia es esencialmente correcta, en virtud, sobre todo, de que “los primeros (lugares) en las listas plurinominales son los que mayores posibilidades tienen de obtener el cargo de elección popular. Si esos lugares son asignados a candidatos del mismo sexo, se reduce considerablemente la posibilidad del equilibrio al que hace mención el Cofipe”.

Los autores ven en la resolución del TEPJF una decisión que reconoce los derechos de participación política de las mujeres en igualdad de condiciones que los hombres y que sienta un buen precedente al respecto.

No obstante estar esencialmente de acuerdo con el sentido de la resolución del TEPJF, los autores no dejan de preguntarse por algunas implicaciones de este tipo de fallos. Una de esas implicaciones, de particular relevancia, es la que tiene que ver con la libertad de los partidos políticos para decidir quiénes deben ser los candidatos que los representen. Cuéllar y García Gárate formulan la pregunta y dejan abierto el tema.

Como también dejan abiertos a la reflexión dos fenómenos que rodean la labor jurisdiccional y que son motivo de constante preocupación: la politización de la justicia, entendido como el riesgo de que los jueces puedan tomar sus decisiones más por intereses políticos que por apego a la ley; y la judicialización de la política, consistente en llevar sistemáticamente los conflictos surgidos entre los diferentes actores políticos a instancias judiciales, con lo cual “el centro de las decisiones políticas se traspasaría de la soberanía popular expresada en las votaciones generales y populares a un órgano jurisdiccional colegiado que decide con base en la ley”.

Tiene el lector en sus manos, pues, un texto al mismo tiempo sólido y de fácil lectura, y sobre todo muy sugerente.

*Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación*

NOTA INTRODUCTORIA

SUP-JDC-461/2009

*Carlos Ferrer Silva**

Preámbulo

Los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución General. Por ello, los partidos políticos juegan un papel protagónico en la vida democrática de la nación y representan el cauce legal para que los ciudadanos ejerzan sus derechos político-electorales, primordialmente el de libre asociación política y el de voto pasivo.

Lo anterior pone de manifiesto la importancia de que todos los actos de los partidos políticos actos se sujeten, en lo conducente, a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe), y en todas las leyes y reglamentos que les resulten aplicables. Así, los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Es-

* Secretario de Estudio y Cuenta en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, adscrito a la Ponencia del magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

tado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, según lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal.

En tal virtud, los procesos de selección interna y postulación de candidatos deben realizarse con apego al orden jurídico mexicano, puesto que son etapas previas y que forman parte de la renovación de los órganos del Estado, como la Cámara de Diputados que se compone de 500 representantes de la nación, electos en su totalidad cada tres años: 300 designados por el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales; y 200 elegidos según el principio de representación proporcional (RP), mediante el sistema de listas regionales, votadas en circunscripciones plurinominales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La obligación apuntada se complementa y tutela con un sistema de medios de impugnación en materia electoral al alcance de los ciudadanos, y un órgano especializado en materia electoral competente para su resolución, como es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 99 de la Constitución General.

Contexto del caso

El asunto se ubicó en la etapa de selección interna y registro de candidatos, del proceso electoral federal 2009, por el que se renovó a los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Acto impugnado

Mary Telma Guajardo Villarreal promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (SUP-JDC-461/2009), para impugnar la resolución de 14 de abril de

2009, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, por la que se confirmó el orden de las candidaturas de diputados federales por el principio de representación proporcional, de la lista de la Segunda Circunscripción Plurinominal.

Antecedentes básicos

El Partido de la Revolución Democrática (PRD) aprobó las candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional para el proceso electoral federal 2009. La lista correspondiente a la Segunda Circunscripción quedó de la siguiente manera:

1. Claudia Edith Anaya Mota
2. Domingo Rodríguez Martell
3. Baldomero Ramírez Escamilla
- 4. Mary Telma Guajardo Villarreal**
5. María Sonia Hernández

Mary Telma Guajardo Villareal no estuvo de acuerdo con el lugar de la lista en el que se le ubicó. Después de agotar las instancias partidistas sin éxito, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (SUP-JDC-461/2009).

Pretensión y causa de pedir de la actora

Mediante la presentación de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, Mary Telma Guajardo Villareal pretendió quedar en el lugar tres de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional del PRD, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, en vez de la posición cuatro, en la cual se encontraba en virtud de la decisión partidaria.

La enjuiciante alegó que, opuestamente a lo sostenido por la responsable, la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, en la que se incluyó su nombre, no se integró correctamente, ya que no se cumplió con el requisito de alternancia previsto en el artículo 220 del Cofipe.

Litis

El punto medular del caso consistió en determinar la manera en que debe aplicarse la regla de alternancia de géneros, prevista en el artículo 220, párrafo 1, *in fine*, del Código Electoral Federal, en el que se dispone lo siguiente:

Artículo 220. 1. Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de cinco candidaturas. **En cada uno de los segmentos de cada lista habrá dos candidaturas de género distinto, de manera alternada.**¹

Al respecto, las posturas del partido político y de la actora pueden esquematizarse de la siguiente manera:

Aplicación del artículo 220, <i>in fine</i> , del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (regla de alternancia)	
Según el órgano partidario responsable, es válido que la lista se integre de la forma siguiente:	Según la actora, para que la lista sea válida debe integrarse de la forma siguiente:
1. Mujer	1. Mujer
2. Hombre	2. Hombre
3. Hombre	3. Mujer
4. Mujer	4. Hombre
5. Mujer	5. Mujer

¹ Las negritas en el texto son propias.

Consideraciones torales de la sentencia

Se consideró que Mary Telma Guajardo Villareal tenía razón en su planteamiento, porque, conforme con los criterios de interpretación gramatical y sistemático, la regla de alternancia para ordenar las candidaturas de representación proporcional consiste en colocar en forma sucesiva **una** mujer seguida de **un** hombre, o viceversa, hasta agotar las cinco candidaturas del segmento, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos del segmento respectivo.

Criterio gramatical

De acuerdo con la vigésima segunda edición del *Diccionario de la Lengua Española* y el *Diccionario de uso del español* de María Moliner, alternar implica el cambio, la variación o turno **repetido y sucesivo** entre varias personas, cosas, elementos o circunstancias, en un espacio o tiempo determinado, de modo tal que la misma persona o cosa no se reitere en lo inmediato.

Esto es, la alternancia se da con respecto a cada uno de los géneros (hombre-mujer), de lo que se sigue que el turno se debe producir entre sexos, mediante el cambio de **uno y otro**, sucesiva e ininterrumpidamente. Por tanto, si el segmento de la lista está compuesto de cinco candidatos, es claro que se debe intercalar a un hombre y a una mujer, o viceversa, de manera inmediata, seguida y sucesiva.

Criterio sistemático

La regla de alternancia de géneros en las listas de representación proporcional en los términos precisados (intercalando a un hombre y a una mujer, o viceversa, de manera inmediata, seguida y sucesiva), es acorde con la garantía de igualdad entre hombres y mujeres, prevista en el artículo 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y congruente con el deber de los partidos políticos de promover y garantizar la igualdad de

oportunidades, y de procurar la paridad de género en la vida política del país, a través de postulaciones a cargos de elección popular, en términos de lo dispuesto en los artículos 4, párrafo 1, 38, párrafo 1, inciso s), y 218, párrafo 3, del Cofipe.

El criterio propuesto concuerda también con la regla prevista en el artículo 219, párrafo 1, del mismo código, según la cual las candidaturas de diputados y de senadores federales deben integrarse con al menos el 40% de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad. Lo anterior significa que en cada segmento habrá tres candidatos de un sexo y dos del otro, de modo que la regla de equilibrio de sexos, 60-40%, establecida en el precitado artículo 219, se respeta cabalmente.

La interpretación es congruente también con la finalidad de los partidos políticos de capacitar, promover y desarrollar el liderazgo político de las mujeres, prevista en el artículo 78, párrafo 1, inciso a), fracción V, del Cofipe.

Asimismo, se cumple con el objetivo de lograr la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en el ámbito político, establecido en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (LGIMH), según la cual es obligación de las autoridades establecer las acciones conducentes a lograr la participación equilibrada entre mujeres y hombres, en los cargos de elección popular y dentro de las estructuras de los partidos políticos (artículos 1; 6; 17, párrafo primero y 36, fracciones III y IV).

El significado normativo atribuido a la disposición del artículo 220, párrafo 1, del Código Electoral Federal es armónico también con la obligación del Estado de promover las condiciones para que la igualdad de las personas sea real y efectiva, y de eliminar los obstáculos que impidan el pleno desarrollo de las personas y su efectiva participación en la vida política, mandatos que pueden entenderse como una directiva de interpretación para los órganos jurisdiccionales, establecida en el artículo 2 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

La medida legislativa adoptada en el artículo 220, párrafo 1, del citado código, es acorde con las obligaciones adoptadas

por el Estado mexicano en el derecho internacional, concretamente, en la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, en la que los Estados partes se comprometen a garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales (artículo 7, inciso b).

En el artículo 2 de la convención citada, conocida por sus siglas en inglés como CEDAW, los Estados partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas y convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer. Con tal objeto, los Estados partes se comprometen a asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica del principio de igualdad del hombre y de la mujer.

Por tanto, si la lista de candidatos elaborada por el Partido de la Revolución Democrática se realizó con candidaturas del mismo género de manera consecutiva, ubicadas en las posiciones dos y tres (hombres), así como cuatro y cinco de la lista (mujeres), ello constituyó una franca contravención a la regla de alternancia prevista en el artículo 220, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Efectos de la sentencia

Con el fin de restituir a la actora en el uso y goce del derecho político-electoral conculcado, y dar cumplimiento a la regla de alternancia, se determinó que la actora, que se encontraba en el lugar cuatro de la lista, debía pasar a la posición tres y, a su vez, Baldomero Ramírez Escamilla, quien fue ubicado originalmente en el lugar tres, debía trasladarse a la posición cuatro.

En consecuencia, se revocó la resolución impugnada, y se ordenó al PRD la modificación de la lista de candidatos en los tér-

minos señalados. Asimismo, se vinculó al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que llevara a cabo la modificación al registro de candidatos correspondiente.

Tesis relevante

El asunto dio origen a la formulación y aprobación de la tesis relevante siguiente:

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN. CÓMO SE DEBE APLICAR LA ALTERNANCIA DE GÉNEROS PARA CONFORMAR LAS LISTAS DE CANDIDATOS.—Conforme con la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 1; 38, párrafo 1, inciso s); 78, párrafo 1, inciso a), fracción V; 218, párrafo 3, y 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 6, 17, párrafo primero, y 36, fracciones III y IV, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 2 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2 y 7, inciso b), de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la regla de alternancia para ordenar las candidaturas de representación proporcional prevista en el artículo 220, párrafo 1, *in fine*, del código electoral federal consiste en colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre, o viceversa, en cada segmento de cinco candidaturas hasta agotar dicho número, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos del segmento respectivo. La finalidad de esta regla es el equilibrio entre los candidatos por el principio de representación proporcional de ambos sexos y, a la postre, lograr la participación política efectiva en el Congreso de la Unión de hombres y mujeres, en un plano de igualdad sustancial o real y efectiva, con el objetivo de mejorar la calidad de la representación política, y de eliminar los obstáculos que

impiden el pleno desarrollo de las personas y su efectiva participación en la vida política. De este modo, dicha regla permite a los partidos políticos cumplir con el deber de promover y garantizar la igualdad de oportunidades, procurar la paridad de género en la vida política del país y desarrollar el liderazgo político de las mujeres a través de postulaciones a cargos de elección popular, puesto que incrementa la posibilidad de que los representantes electos a través de ese sistema electoral sean tanto de sexo femenino como masculino.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-461/2009.—Actora: Mary Telma Guajardo Villarreal.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—6 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Carlos Alberto Ferrer Silva y Karla María Macías Lovera.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de mayo de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

EQUIDAD DE GÉNERO Y REPRESENTACIÓN

La regla de alternancia
para candidaturas de RP

*Angélica Cuéllar Vázquez**

*Iván García Gárate***

EXPEDIENTE SUP-JDC-461/2009

SUMARIO: I. Introducción; II. Resumen; III. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; IV. Metodología; V. Estructura de la sentencia; VI. Análisis de los hechos; VII. Análisis de fondo; VIII. Otras miradas. Otras lecturas, IX. Fuentes consultadas.

I. Introducción

La realización del supuesto que establece una norma jurídica es el pulso vital que necesita el Derecho establecido en leyes escritas para manifestarse en la realidad social, por medio de instituciones y procesos judiciales que deciden las consecuencias jurídicas atribuibles de acuerdo con las leyes.

* Posdoctorada en la Universidad de Milán. Profesora titular "C" de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM y Coordinadora del Consejo Académico del Área en Ciencias Sociales de la misma universidad.

** Licenciado en Derecho, así como en Ciencias Políticas y Sociales. Profesor de asignatura en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM y en el Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana.

En el presente caso, la realización del supuesto consiste en una decisión tomada por un órgano partidista que transgredió los derechos político-electorales de una ciudadana. Esta decisión fue impugnada por la ciudadana afectada mediante el uso de una garantía de protección de derechos establecida en el sistema de medios de impugnación en materia electoral denominada juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (JDC).

Este recurso es una garantía de justiciabilidad de un derecho político. Es decir, un mecanismo establecido en la Constitución y en la legislación federal, que permite que un ciudadano afectado en sus derechos político-electorales recurra a un órgano jurisdiccional, en este caso el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), para someter a juicio el acto o hecho que viola los derechos políticos y tomar una decisión para terminar la controversia de forma definitiva e inatacable.

Al ser requerido por la afectada y una vez estudiado el caso, el TEPJF debe decidir si ese acto, omisión o hecho viola o no los derechos ciudadanos de la que demanda justicia. Esto es la sentencia. La decisión final del Órgano Jurisdiccional que pone fin a la controversia. Esta decisión es nuestro objeto de estudio.

Este trabajo presenta un análisis de una sentencia del Tribunal sobre un JDC, que resuelve una controversia sobre cómo deben de interpretarse las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe) en relación con la distribución de las candidaturas a cargos de elección popular, con base en criterios de equidad de género.

La construcción de una sentencia es un proceso jurídico, racional, metódico y lógico que toma en consideración el caso, los supuestos jurídicos establecidos en las disposiciones legales y los criterios de interpretación de los magistrados. Este último aspecto adquiere una particular relevancia. La interpretación y hermenéutica jurídica es una de las manifestaciones más creativas de la actividad jurisdiccional. La interpretación busca encontrar el significado y reelaborar la norma en cada caso particular y plas-

marlo en la sentencia de forma concluyente. Por decirlo en otros términos, la interpretación es el clímax de la actividad jurisdiccional en la que el magistrado buscará los métodos hermenéuticos más adecuados, y con base en ellos hará la interpretación de la ley a la luz del caso para llegar a una decisión que ponga fin a la controversia.

Por otro lado, la elaboración de una sentencia es un proceso social. La decisión de un magistrado es una acción social que está construida en un contexto de significado particular de acuerdo a su conciencia jurídica y con un conocimiento a la mano,

situación que permite que el juez, además de justificar jurídicamente sus decisiones, interprete la ley y su mundo inmediato utilizando múltiples referencias. Estos dos tipos de conocimiento que los jueces ponen en juego, les permite también reproducir conductas típicas y hacer un cálculo de su acción.¹

De esta forma es que una sentencia es una acción social, porque se construye en un contexto social en el que tiene consecuencias, algunas calculadas por los jueces de acuerdo a su experiencia y otras que van más allá de los cálculos.

Además de las consecuencias jurídicas del caso cuyo análisis corresponde de suyo a la ciencia del Derecho, las sentencias pueden ser analizadas desde otras perspectivas. Las ciencias sociales comparten los objetos de estudio y se diferencian por sus acercamientos. El Derecho no es objeto de estudio exclusivo de la ciencia jurídica. La Sociología, la Ciencia Política o la Antropología estudian el Derecho con ojos diferentes a los del jurista. Estos estudios permiten una comprensión más amplia del campo jurídico; en particular, es la Sociología la que observará al Derecho y sus decisiones como acciones sociales definidas en el párrafo anterior.

¹ Angélica Cuéllar, *Los Jueces de la Tradición, un estudio de caso*, México, UNAM, 2008.

En el tema particular de la materia electoral, comparten el estudio el Derecho, la Ciencia Política y la Sociología. En este campo,² la relación entre magistrados y la política es involuntaria, pero ineludible, que la ciencia jurídica por sus objetos y métodos de estudio no alcanza a comprender. Los procesos electorales son esencialmente procesos políticos no jurídicos. Son procesos sociales derivados de las sociedades democráticas que el Derecho ha regulado. De ahí que al momento de aplicarse las leyes electorales se generen, además de jurídicas, consecuencias de carácter político. Éstas no son buscadas por los magistrados, sin embargo, ellos saben que se generan.

Todos los seres humanos son agentes entendidos. Esto significa que todos los actores sociales saben mucho sobre las condiciones y consecuencias de lo que hacen en su vida cotidiana. Ese saber no es de un carácter enteramente proposicional ni es un mero resto de sus actividades.³

Una decisión del TEPJF sobre una elección federal, sobre los estatutos de un partido o sobre un juicio sobre derechos político-electorales impacta en el ámbito de lo político y social de forma contundente. De ahí que la Ciencia Política y la Sociología puedan aportarnos elementos necesarios para comprender los alcances de una sentencia del Tribunal.

No es intención de los jueces, magistrados o ministros convertirse en defensores de las causas sociales o políticas. El Derecho sin duda tiene una intención de justicia pero ésta queda establecida en las normas que la autoridad jurisdiccional debe aplicar, lo cual no implica que esa aplicación sea consecuencia de un *activismo judicial* a favor de una causa. Sin embargo, en muchas ocasiones, las controversias llevadas a los órganos jurisdiccionales son demandas de di-

² Pierre Bourdieu, "Elementos para una Sociología del campo jurídico", en Pierre Bourdieu y Gunther Teubner, *La Fuerza del Derecho*, Colombia, Ediciones Uniandes/Siglo del Hombre Editores, 2000, pp. 155 y ss.

³ Anthony Giddens, *La constitución de la sociedad. Bases para la teoría de la estructuración*, Argentina, Amorrortu, 1995, p. 307.

versos grupos sociales que esperan una decisión justa socialmente, no porque la ley les dé la razón, es decir, no porque se reconozca la *legalidad* de su demanda, sino por la *legitimidad* de su demanda.⁴ El Poder Judicial no tiene esa intención y en sus interpretaciones no se debe de pensar como defensor de causas sociales sino como un funcionario que se encarga de aplicar la ley. Pero otra vez de forma involuntaria existe una relación entre las demandas sociales y la justicia. Una sentencia de un Tribunal puede reivindicar esas demandas sociales o negarlas definitivamente. En este sentido podemos decir que la sentencia lleva implícita una máxima de justicia social. La decisión de un órgano jurisdiccional sobre la interpretación de las disposiciones legales sobre equidad de género es la protección de una demanda social directa, porque establece un criterio claro sobre los derechos de la mujer y la equidad de género y esta decisión tiene impactos que rebasan el campo de lo jurídico.

El presente trabajo tiene como objetivo analizar la sentencia e interpretación del TEPJF, respecto a la forma en que deben entenderse las disposiciones sobre la integración y distribución de las listas de candidatos a cargos de elección popular por representación proporcional con base en el género. El análisis propuesto se desarrolla por medio de tres lecturas a una misma sentencia. La primera, un análisis desde la ciencia jurídica que considere y analice cada una de las etapas del proceso de construcción de una sentencia, desde la realización del supuesto, los requisitos procesales, la construcción del caso y la aplicación y los métodos de interpretación de la norma. La segunda y la tercera presentan dos acercamientos, desde la Sociología y la Ciencia Política, que —más para ejemplificar que para explicar— analizan y proponen una serie de preguntas sobre la trascendencia de esta decisión judicial desde la perspectiva de esas ciencias.

Para realizar el análisis de la sentencia, el presente trabajo se estructuró de la siguiente manera:

⁴ Fernando Castañeda, “*Legalidad y legitimidad, derecho y política*”, en Fernando Castañeda, *et. al, El uso y la práctica de la ley en México*, México, FCPyS/Grupo editorial Miguel Ángel Porrúa, 1997 pp. 17–31.

- Resumen del caso y la sentencia. Este apartado busca contextualizar la sentencia para que el lector tenga una idea general de ella. Es una narración breve de los hechos, que dan lugar a que el Poder Judicial conozca del caso, y la forma en que se resuelve.
- Descripción y estudio del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En este apartado se describe el mecanismo de protección de los derechos políticos, establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), y los alcances de éste. Aquí también se introducen algunas consideraciones sobre las consecuencias sociales y políticas de las sentencias sobre los juicios en materia electoral.
- Metodología. En este apartado se describe la metodología que se utilizó para el análisis de esta sentencia.
- Estructura de la sentencia. Para facilitar al lector la comprensión del objeto de estudio de este trabajo, se presenta un esquema con la estructura de la sentencia y se explica cada una de las partes que integran una sentencia.
- Análisis de los hechos. Adecuación a los supuestos normativos y cumplimiento de los requisitos formales. En este apartado se hace un análisis de cómo los hechos se ajustan a los supuestos normativos que hacen que se recurra al TEPJF para la presentación de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Se presentan dos cuadros, en ellos se relacionan los hechos y los supuestos normativos de dos etapas distintas en el desarrollo del juicio.
- Análisis de fondo. Este apartado hace un análisis desglosado del estudio de fondo llevado a cabo por el Tribunal. ¿Cómo toma su decisión? Esto es justamente lo que se pretende demostrar.
- Por último, aquí se presenta una serie de consideraciones y preguntas sobre las consecuencias sociales y po-

líticas de las sentencias del TEPJF. En este apartado se hacen presentes la Sociología y la Ciencia Política para señalar algunas líneas sobre las que estas ciencias pueden desarrollar sus estudios y algunos de los objetos de esos estudios.

Consideramos que esta forma en la que se lleva a cabo el análisis permite tener una visión complementaria de las consecuencias de los hechos y los actos jurídicos. Combinar distintas lecturas sobre el fenómeno jurídico permite comprender las dimensiones que la justicia electoral alcanza en ámbitos diferentes al jurídico y con ello facilitar la divulgación de conocimiento en esta materia.

II. Resumen

Mary Telma Guajardo Villareal, de acuerdo a la convocatoria publicada por el VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática (CN-PRD), solicitó ser considerada como candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal.

El Segundo Pleno del CN-PRD resolvió que la lista de la Segunda Circunscripción se integrara de la siguiente forma:

1. Claudia Edith Anaya Mota
2. Domingo Rodríguez Martell
3. **Baldomero Ramírez Escamilla**
4. **Mary Telma Guajardo Villarreal**
5. María Sonia Hernández

Inconforme con el lugar asignado en la lista, Mary Telma Guajardo Villarreal promovió ante la instancia partidista correspondiente, en este caso la Comisión Nacional de Garantías del PRD (CNG-PRD), un recurso interno para la defensa de sus derechos político-electorales. El argumento de Guajardo Villarreal se basaba en que el lugar asignado no correspondía con los criterios

de equidad de género establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe), que establecen que las candidaturas deben de distribuirse con un criterio de *alternancia*. La decisión de la CNG-PRD es adversa a las pretensiones de la demandante y ratifica la decisión del Segundo Pleno del CN-PRD.

Después de esta resolución del órgano partidista, la afectada presenta ante el TEPJF una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra la resolución. Esta demanda fue admitida y se inició el proceso de dictar sentencia.

Después de comprobar la competencia del Tribunal y la procedencia de la demanda, el órgano judicial estudió el fondo del caso y dio la razón a Mary Telma Guajardo Villarreal. La sentencia ordena modificar la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en la Segunda Circunscripción para quedar de la siguiente forma:

1. Claudia Edith Anaya Mota
2. Domingo Rodríguez Martell
- 3. Mary Telma Guajardo Villarreal**
- 4. Baldomero Ramírez Escamilla**
5. María Sonia Hernández

Esta sentencia, definitiva e inatacable,⁵ no sólo pone fin a un proceso judicial en particular, sino que sienta un precedente en la interpretación de las normas de distribución de candidaturas para cargos de elección popular con base en la equidad de género. Esta decisión establece un criterio de carácter general que promueve un sistema más equitativo en las contiendas electorales, que deberá ser considerado en la resolución de los casos similares que se presenten ante el Tribunal en un futuro.

⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), art. 99.

III. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (JDC)

El JDC se establece en la **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**, su objetivo principal es la protección de los derechos ciudadanos establecidos en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y el **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**. De acuerdo con la LGSMIME, es un recurso que procede para defender los derechos de votar y ser votado, el derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y en su caso, proteger el derecho ciudadano de integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.⁶

El JDC es un proceso judicial que junto con otros recursos integra el sistema mexicano de medios de impugnación en materia electoral. Es un recurso muy importante porque garantiza la exigibilidad y la justiciabilidad⁷ de los derechos políticos de los ciudadanos frente a una decisión de la autoridad electoral o de un partido político que atente contra ellos.

Los partidos políticos son entidades de interés público y:

Tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público.⁸

Lo anterior quiere decir que los partidos políticos tienen la obligación constitucional de ajustarse a las disposiciones establecidas en la Constitución,⁹ respetar los principios democráticos y

⁶ Art. 79, LGSMIME.

⁷ Sobre estos dos conceptos consultar Víctor Abramovich y Christian Courtis, *Los derechos sociales como derechos exigibles*, España, Trotta, 2002, pp. 19-54.

⁸ Art. 41, CPEUM.

⁹ Art. 23, Cofipe.

coadyuvar con los ciudadanos en el acceso y ejercicio del poder público. Son organizaciones de ciudadanos y por lo tanto son éstos los que deben decidir al interior de los partidos políticos, mediante procesos democráticos e incluyentes, y de acuerdo a los programas, principios e ideas postuladas.

Sin embargo, es posible que las decisiones de los partidos políticos o de alguno de sus órganos internos puedan atentar contra los derechos de los ciudadanos, y de esa forma contravenir la obligación constitucional. Por esta razón, en la LGSMIME se garantizaron los derechos políticos de los ciudadanos afiliados a un partido, esto al establecer una vía para combatir judicialmente los actos y resoluciones de los órganos partidistas que se considere violen esos derechos. Para poder acceder a este recurso, los ciudadanos afectados deberán de haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido.¹⁰

Las decisiones del TEPJF, es decir, las sentencias en las que se resuelve el fondo del juicio para la protección de los derechos político-electorales, son definitivas e inatacables. No hay un recurso que pueda atacar la decisión del Tribunal.

Las sentencias sobre un JDC pueden tener dos tipos de efectos:

- a) Confirmar el acto o resolución impugnada.
- b) Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente el uso y goce del derecho político electoral que le haya sido violado.

En el primero de los casos, el Tribunal confirma la decisión de la autoridad o del partido, reconoce que esa decisión se ha tomado conforme al derecho y los principios democráticos y desecha las pretensiones del ciudadano. El segundo caso, cuando el Tribunal le da la razón al ciudadano, significa que la autoridad electoral o el partido político deberán de llevar a cabo los actos que sean necesarios para reparar la violación al derecho ciudadano.

¹⁰ Art. 80, 3 LGSMIME.

Es importante resaltar que las decisiones sobre vida interna de los partidos políticos son una parte fundamental de su autonomía. Sin embargo, esas decisiones no pueden ser contrarias a las disposiciones de orden público, en este caso, las de equidad de género. Esto es lo que protege el Órgano Jurisdiccional. La garantía de protección de los derechos políticos-electorales no tiene como objetivo incidir en la vida interna de los partidos políticos, sino proteger los derechos ciudadanos y si esa protección implica modificar la decisión del partido político —incluyendo la posibilidad de remover candidatos a cargos de elección popular— tendrá que hacerlo, pero no es el sentido de la decisión del Tribunal. El sentido es reponer al quejoso en sus derechos políticos.

Este efecto de la sentencia podría parecer excesivo, ya que se podría argumentar que de esa forma el TEPJF puede interferir en la vida interna de los partidos políticos, de una forma contundente, y determinar quiénes son las personas que deben ser los candidatos a cargos de elección popular. Sin embargo, no es ilegítimo este recurso ya que, como se mencionó líneas arriba, los partidos políticos son entidades de interés público, lo que quiere decir que no se puede argumentar que esa “vida interna” permite que se tomen decisiones que vayan contra la finalidad constitucional de estas entidades. La característica de público y el hecho de ser organizaciones de ciudadanos obligan a los partidos políticos a guiarse por los principios democráticos que rigen la elección y ejercicio de los cargos públicos. No se puede argumentar “autonomía” en la vida interna de los partidos políticos.

Por otro lado, todo acto jurídico tiene una intención y sobre esa intención es que debe ser analizado. En el caso de los JDC la intención de una sentencia del Tribunal Electoral no es intervenir en la vida interna del partido. Éste es un efecto secundario y de manera lógica necesario para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que es el motivo principal que da origen a la sentencia. La afectación en la vida interna se produce por la protección de un derecho político a petición de un ciudadano que considera violado un derecho político. A esto se

agrega que el artículo 2 numeral 2 de la LGSMIME establece que, la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto organización de los partidos políticos son criterios que las autoridades electorales deben considerar al momento de resolver las impugnaciones relativas a los asuntos internos de los partidos políticos.

Sin embargo, aunque desde lo jurídico la decisión del Tribunal se basa en Derecho y es cumplimiento de la norma, no se puede soslayar que es una decisión “involuntariamente” política. Desde la Ciencia Política y la Sociología la decisión del Tribunal se comprende más allá de las razones jurídicas. La determinación de un candidato a un cargo de elección popular es una decisión política. En el caso particular, la decisión jurídica se impone ante el error o decisión política. Aunque el argumento de la parte responsable es que la decisión la tomó por una interpretación particular que hizo de los preceptos legales y tiene un fundamento jurídico, la decisión es política. ¿Qué decisiones políticas dieron origen a una interpretación de ese tipo? No se sabe porque el juicio no versa sobre ello.

IV. Metodología

Una vez que ha sido presentado el caso en sus aspectos generales y que se ha definido la figura jurídica que da origen a la sentencia del TEPJF, corresponde ahora entrar en el asunto principal: el análisis de la sentencia.

La sentencia es una decisión solemne que pronuncia el juez para concluir un proceso.¹¹ Analizar una sentencia es analizar una decisión judicial. La pregunta que en este caso se debe hacer es: ¿cuál es el mejor método para analizar una sentencia?

El primer paso es presentar al lector la estructura de la sentencia. ¿Cómo se integra una sentencia? La decisión no se presenta como una revelación. La decisión es algo que se

¹¹ Cfr. Francesco Carnelutti, *¿Cómo se hace un proceso?*, México, Colofón, 1996, p. 108.

construye en etapas y sólo gracias a ellas se logra la unidad en la sentencia.

Una vez conocida la estructura de la sentencia, se analizará desde una perspectiva jurídica-procesal. Esta perspectiva estudia la integración del caso, es decir, desde el acto que da lugar al juicio y su adecuación al supuesto que marca la norma, y los requisitos que debieron de cubrirse para instar al órgano judicial a que analizara de fondo el caso.

En seguida se aborda la *litis*. ¿Qué es lo que está en conflicto? ¿En dónde está el desacuerdo entre las partes que ha hecho necesaria la participación del órgano judicial público para resolver el conflicto?

Posteriormente, se analizará la interpretación que hicieron los magistrados. ¿Cómo fue el proceso cognoscitivo llevado a cabo para llegar a una decisión? ¿Cómo interpretaron la ley?

Por último, la interpretación de la ley y la decisión judicial se desarrollan en un contexto social, político y cultural que las motiva. Lo que permite una serie de conclusiones que van más allá de la disciplina jurídica, se hace posible la participación de otras ciencias sociales en el análisis. La decisión del órgano judicial tiene implicaciones que rebasan el campo jurídico y tienen impacto en la política y en lo social: crea una regla política que afectará las relaciones al interior de los partidos políticos; y establece, en las relaciones sociales, criterios de equidad de género, al tiempo que fortalece ésta.

V. Estructura de la sentencia

VISTOS

RESULTANDOS

- I. Antecedentes
 - a. Convocatoria
 - b. Solicitud de registro
 - c. Consejo Nacional PRD

- d. Medio de defensa extrapartidarios
 - e. Resolución impugnada
- II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
- a. Presentación de la demanda
 - b. Recepción de constancias
 - c. Turno
 - d. Notificación al tercero interesado
 - e. Comparecencia del tercero interesado
 - f. Admisión y cierre de la instrucción

CONSIDERANDO

Primero. *Competencia*

Segundo. *Procedencia*

- a. Oportunidad
- b. Forma
- c. Legitimación
- d. Definitividad
- e. Reparabilidad

Tercero. *Estudio de fondo*

- I. Síntesis de la resolución
- II. Síntesis de las alegaciones de la actora.
- III. Litis
- IV. Posición del Órgano Jurisdiccional
 - a) Criterio gramatical
 - b) Criterio sistemático
- V. Efectos del fallo

RESUELVE

Primero

Segundo

Tercero

NOTIFÍQUESE

VISTOS es una expresión que significa que el Tribunal ya ha revisado los autos, es decir, todos los documentos, pruebas, alega-

tos y ha estudiado el asunto y de esa vista o estudio y puede entonces dictar sentencia.

El RESULTANDO es la presentación del caso, no es un mero hecho. Es el relato del hecho o de un acto que se vuelve controvertido por el Derecho. En sí mismo, un hecho o un acto no tienen una naturaleza jurídica, no obstante, el Derecho puede darle una significación a ese hecho y volverlo sujeto de controversia jurídica. El resultando de una sentencia debe plantear los hechos y los actos, es la forma en la que el Derecho les dará un significado.

Los elementos presentados en los resultandos son los que integran el caso jurídicamente. Según palabras de Gustavo Zagrebelsky:

El caso, para el juez y para la ciencia jurídica, es esencialmente un acontecimiento problemático que plantea la cuestión de cómo responder al mismo, de cómo resolverlo en términos jurídicos. Para el derecho por tanto, el caso no es algo que deba ser sólo registrado, sino algo que debe ser resuelto. La resolución viene exigida por la existencia del problema.¹²

En esta parte de la sentencia se plantean los elementos necesarios para entender el caso y darle un sentido —la conexión entre la acción y su resultado social— que indique las direcciones y posibles leyes idóneas para resolver el caso.¹³

La segunda parte de la sentencia son los CONSIDERANDOS, aquí se muestra lo que los jueces *consideraron* para llegar a una respuesta final. Desde los aspectos procesales de la competencia y procedencia del Tribunal y del juicio, hasta la parte medular de la sentencia que es el estudio de fondo del caso.

En los *considerandos* se presenta la *litis*, el objeto de la disputa. El asunto que se tiene que resolver y lo que el Tribunal está decidiendo. La *litis* es el punto central, es el desacuerdo que es necesario resolver.

¹² Gustavo Zagrebelsky, *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, España, Trotta, 2007, p. 136.

¹³ *Ibidem*, p. 137.

Una vez planteada la *litis*, viene el momento de establecer la posición del Tribunal y cómo es que está llegando a esa decisión, así como cuáles son los criterios que se siguieron para llegar a ella. ¿Cuál es el camino más indicado para llevar a cabo esa interpretación de acuerdo al mismo sentido del caso? ¿Qué métodos está utilizando el Tribunal para dilucidar la *litis*? Y por último, ¿cuál es la decisión final sobre el asunto?

Lo que el Tribunal RESUELVE son las consecuencias jurídicas de la decisión. Aquí es donde se muestran las facultades de este Órgano y la fuerza de sus disposiciones, definitivas e inatacables. En esta parte de la sentencia el TEPJF determina cuáles son las obligaciones de los diferentes actores y autoridades involucrados en el proceso, de acuerdo a la decisión que se haya tomado. Son disposiciones jurídicas que deben de seguirse porque así lo ha ordenado el Tribunal, se menciona cada uno de los pasos que deben seguir las autoridades supeditadas a él: los partidos y el Instituto Federal Electoral.

Por último, aparece un rubro bajo la denominación de NOTIFÍQUESE. El Tribunal para poder concluir el asunto debe ordenar la sentencia y asegurarse que sean comunicadas a las partes las disposiciones que ha resuelto tomar, éstas concluyen de forma el asunto que ya estaba resuelto de fondo.

VI. Análisis de los hechos. Adecuación a los supuestos normativos y cumplimiento de los requisitos formales del JDC

La sentencia aborda primero los hechos que dieron lugar al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

1. El lanzamiento de la convocatoria para la elección de candidatos federales por parte del VII Consejo Nacional del PRD obedece a las disposiciones establecidas en el Cofipe, sobre los procesos de selección de candidatos a cargos

- de elección popular. Los partidos políticos tienen la obligación derivada de su finalidad constitucional de facilitar el acceso a los ciudadanos que así lo pretendan mediante una serie de reglas decididas por el propio partido.
2. La solicitud de registro por parte de Mary Telma Guajardo Villarreal es la manifestación de la voluntad individual de ejercer un cargo de elección popular, que a su vez se reconoce en la Constitución como el derecho a ser votado que tiene todo ciudadano mexicano.
 3. Las disposiciones legislativas reconocen como asunto propio de los partidos políticos las formas en las que se elegirán internamente a los candidatos. La decisión del Segundo Pleno del CN-PRD es un asunto interno.
 4. El medio de defensa intrapartidario es el recurso establecido en los estatutos del PRD, y es utilizado por Guajardo Villarreal para defender lo que ella cree es una violación a sus derechos político-electorales ante el órgano partidista, que en este caso es la Comisión Nacional de Garantías. De acuerdo al artículo 213 del Cofipe se tienen cuatro días después de que se ha emitido la resolución que se quiere impugnar.
 5. La resolución de la Comisión Nacional de Garantías es la culminación de los procesos internos de defensa de los derechos. En el caso particular, esta resolución declara infundadas las pretensiones de la interesada, esto fue notificado a ella el día 20 de abril de 2008. Es importante señalar la fecha ya que a partir de este momento es que corren los tiempos para la presentación de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Estos actos deben de ajustarse a los supuestos normativos. El cuadro siguiente señala las disposiciones constitucionales y legales que establecen los supuestos a los que estos actos se ajustan:

Cuadro 1

Hechos	Supuestos normativos
1) Convocatoria del CN-PRD para la elección de candidatos federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.	Art. 41, fracc. I CPEUM. Art. 53, CPEUM. Art. 11, 1 del Cofipe. Art. 23, 1. Art. 38.
2) Solicitud de registro.	Art. 35., Art. 41 CPEUM.
3) Segundo Pleno. La decisión del órgano interno.	Art. 211 a 217 de Cofipe. Estatutos del PRD.
4) Medio de defensa intrapartidario.	Art. 213. Cofipe.
5) Resolución impugnada ante órgano interno.	Art. 46, 4 del Cofipe.

Para poder iniciar un proceso de juicio es necesario primero pasar por la etapa de instrucción. Ésta tiene por objeto integrar las pruebas y los alegatos de las partes y cubrir los procedimientos necesarios con el fin de determinar si se admite la demanda y dictar sentencia.

Los aspectos procesales son necesarios en toda actuación judicial. Ajustadas por el principio de legalidad, todas las actuaciones deben de estar fundamentadas en la ley, la cual establece una serie de requerimientos formales que deben de cumplirse para que el Órgano Jurisdiccional pueda actuar.

Es importante señalar lo siguiente: el fundamento de la acción es constitucional, como se estableció en el apartado anterior. Estas disposiciones constitucionales se complementan con las del Cofipe. Una vez que se inicia el proceso, la ley que rige los actos es la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME). En términos de la teoría del Derecho, la fuente de derecho se ha trasladado de la Constitución a una ley especial. Recordemos el principio general de Derecho, *lex specialis derogat generalem*, en otras palabras, la ley especial prevalece sobre la ley general.

El siguiente cuadro relaciona las disposiciones procesales establecidas en la LGSMIME y los actos realizados. De esta forma,

se muestra cómo se cumplen los procedimientos y requisitos establecidos por la ley.

Cuadro 2

Disposiciones procesales	Actos realizados
<p>Art. 8 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.</p> <p>Artículo 9 1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado...</p>	<p>La resolución de la CNG-PRD fue notificada a Mary Telma Guajardo Villarreal el 20 de abril.</p> <p>La demanda se presenta el 22 de abril ante la CNG-PRD.</p>
<p>Las partes</p> <p>Artículo 12 1. Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:</p> <p>a) El actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, en los términos de este ordenamiento;</p> <p>b) La autoridad responsable o el partido político en el caso previsto en el inciso g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna, y</p> <p>c) El tercero interesado, que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.</p>	<p>a) Mary Telma Guajardo Villarreal.</p> <p>b) Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.</p> <p>c) Baldomero Ramírez Escamilla.</p>

Disposiciones procesales	Actos realizados
<p>Artículo 17</p> <p>1. La autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:</p> <p>a) Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y</p>	<p>El 26 de abril se recibió en la oficialía de partes de la Sala Superior el escrito mediante el cual la Comisionada Presidenta de la CNG-PRD remitió la demanda, el informe circunstanciado y la documentación anexa.</p>
<p>Artículo 17</p> <p>4. Dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 de este artículo, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:</p>	<p>El 28 de abril se ordenó la notificación al tercero interesado y el 30 de abril de 2009 se recibió en la oficialía de partes de la Sala Superior un escrito suscrito por Baldomero Ramírez Escamilla por el que realiza manifestaciones y esgrime argumentos contrarios a la posición de la actora.</p>
<p>Artículo 19</p> <p>1. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, la Sala competente del Tribunal Electoral realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>a) El presidente de la Sala turnará de inmediato el expediente recibido a un magistrado electoral, quien tendrá la obligación de revisar que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el párrafo 1 del artículo 9 de este ordenamiento;</p>	<p>El 27 de abril la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electora del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar expediente SUP-JDC-461/2009 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos precisados en el artículo 19 de la LGSMIME.</p>

VII. Análisis de fondo

Una vez considerados los aspectos formales de la demanda y cerrado el proceso de instrucción corresponde el análisis de fondo de la sentencia del TEPJF. Ésta es sin duda la parte medular de la sentencia. Es aquí donde se resuelven los aspectos de competencia y procedencia del juicio y la *litis*, es decir, el estudio de fondo del asunto.

Es importante señalar que aunque podría parecer a simple vista que la competencia y procedencia son aspectos formales y que debieron ser resueltos en el procesos de instrucción, no es así. La competencia y procedencia son un aspecto de fondo que el Tribunal debe considerar y se juzgan como parte de la sentencia y no como parte del proceso de instrucción.

La competencia

El primer asunto a resolver es si el Tribunal es el órgano competente para resolver el problema. Este principio de competencia está relacionado con el principio de legalidad en el que se establece que una autoridad sólo puede hacer aquello que está facultado por la ley, y en el caso de los órganos judiciales la *competencia* se refiere a si ese Tribunal está facultado para conocer del juicio y en su caso resolver el conflicto que se presenta.

En el primero de los considerandos el Tribunal constata su competencia con base en los siguientes artículos:

- a. Artículo 99, fracc. V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I. a IV. ...

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

b. Artículos 184; 186, fracc. III, inciso c); y 189, fracc. I, inciso, e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 184.- de conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

Artículo 186.- En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

III.- Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

c) Actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado en las

elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio;

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, gobernador o de jefe de gobierno del distrito federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la sala superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

c. Artículo 4; 83 párrafo 1, inciso a), fracc. III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 4

1. Corresponde a los órganos del Instituto Federal Electoral conocer y resolver el recurso de revisión y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los demás medios de impugnación previstos en el artículo anterior, en la forma y

términos establecidos por esta ley y por los acuerdos generales que en aplicación de la misma dicte la Sala Superior.

2. Para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

...

La procedencia

El segundo de los considerandos trata respecto a las cuestiones de procedencia del juicio. La procedencia es la confirmación de que en el caso particular, y para lo que se está pidiendo, el medio de impugnación es el adecuado y que sirve para poder reparar el conflicto. La procedencia tiene varios elementos y cada uno de ellos debe de ser constatado por el Tribunal.

Cada uno de estos elementos se deriva de disposiciones establecidas en la LGSMIME y a continuación se analizan:

a. La oportunidad. El artículo 8 párrafo 1 establece que el plazo para poder interponer cualquier recurso de impug-

nación es de cuatro días. En el caso particular, como se mencionó anteriormente, la resolución de la CNG-PRD fue notificada a la actora el 20 de abril y el escrito de demanda se presentó ante la misma Comisión el día 22, es decir, dos días después, con lo que se cumplió el requisito de procedibilidad.

- b. Forma.** El artículo 9 párrafo 1 de la LGSMIME establece los elementos que debe tener esa demanda y por lo tanto que el juicio sea procedente. En el caso particular la sentencia del Tribunal confirma que el medio de impugnación se presentó por escrito ante el órgano responsable que es la CNG-PRD, y en el medio de impugnación la actora hizo constar su nombre, domicilio y su firma autógrafa. Se identifican también el acto que se está impugnando y el órgano responsable del acto, relata los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que causan perjuicios, así como las pruebas que demuestran su dicho.
- c. Legitimación.** La legitimación se refiere a si la persona que va iniciar un proceso tiene la personalidad jurídica para iniciarlo. En el caso, se demuestra que Mary Telma Guajardo presentó el medio de impugnación en su carácter de ciudadana, por sí misma y de forma individual, como se establece en el artículo 13, párrafo 1, inciso b); el 79 párrafo 1 y el 80 de la LGSMIME.
- d. Definitividad.** De acuerdo al artículo 84 de la LGSMIME las sentencias que resuelven de fondo el JDC serán definitivas e inatacables. Es decir, no admiten recurso de impugnación. Es la última palabra del juez y el asunto se considera cosa juzgada.
- e. Reparabilidad.** En el mismo artículo 84, se establece que los efectos de la sentencia son dos: confirmar el acto o resolución impugnada; o, revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido vio-

lado. La reparabilidad es un requisito que se establece en el artículo 10 de la LGSMIME para que un juicio sea procedente. Los actos consumados y que son irreparables no pueden ser controvertidos. En este caso, el acto se puede reparar.

Respecto a la reparabilidad es necesario comentar lo siguiente. En este caso, la pretensión de Mary Telma Guajardo es la modificación de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, para que se le inscriba en la tercera posición en lugar de la cuarta que le fue originalmente asignada. Recordemos que la actora presentó el recurso en tiempo. Sin embargo, de acuerdo a las fechas asignadas para el proceso electoral, los candidatos a diputados tenían que ser registrados entre el 22 y el 29 de abril (Cofipe, art. 223, párrafo 1, inciso b).

Ahora bien, el criterio que utiliza el TEPJF para resolver la cuestión de la reparabilidad es el siguiente. Aunque el registro se haga en fechas entre el 22 y el 29 de abril y para la fecha en la que se resuelve este conflicto el plazo indicado haya vencido, ello no implica que el acto impugnado se haya consumado de forma “irreparable”, ya que “la selección de candidatos que realizan los partidos políticos queda sujeta al análisis y aprobación de la autoridad administrativa electoral (el IFE) y, en su caso, al control de su constitucionalidad y legalidad, por parte del órgano jurisdiccional competente”.¹⁴

Esto quiere decir que cuando la designación de candidatos hecha por un partido político se encuentre controvertida, es decir, haya sido impugnada ante un Órgano Jurisdiccional, no se puede calificar como definitiva ya que sus efectos quedan pendientes a una resolución posterior que pueda tener por efecto su confirmación, revocación o modificación. Estos efectos del Derecho se conocen como efectos *sub iudice*.

¹⁴ SUP-JDC-461/2009, pp. 6 y 7.

En el caso particular que venimos analizando, la resolución que se está impugnando por parte de Mary Telma Guajardo es la emitida por la CNG-PRD, por la que desestimó la pretensión de la actora en contra de la elaboración de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional. Ese acto queda *sub iudice* y los efectos de dicho acto se extienden también a los actos realizados por el IFE sobre el particular.

Para fundamentar esta posición el TEPJF recurre a un argumento jurídico fundamental y esas son las jurisprudencias o tesis —interpretaciones y opiniones de los jueces en casos anteriores— y que crean criterios de aplicación de las normas. Sobre los efectos *sub iudice*, el TEPJF se había pronunciado de la siguiente forma:

MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. SU INTERPOSICIÓN PRODUCE QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUEDE SUB IUDICE. — La impugnación de un acto o resolución intrapartidista a través de los medios de defensa previstos en los estatutos provoca, que ese acto o resolución quede *subiudice* y sus efectos se extiendan a los actos realizados por la autoridad administrativa electoral sobre la base de aquéllos. Esto es así, porque la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite sostener que los medios de defensa intrapartidistas forman parte de la cadena impugnativa, que termina con la conclusión de los medios de impugnación previstos en la legislación electoral federal y, por lo tanto, en atención a tal calidad, es admisible atribuirles similares efectos jurídicos.¹⁵

¹⁵ Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-468/2004.—Francisco Albarrán García.—30 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: José Arquímedes Gregorio Loranca Luna...”.

En esta tesis, el TEPJF define los medios de defensa intrapartidarios como parte de una “cadena impugnativa” que termina con la conclusión de los medios de impugnación que será posterior a esos medios intrapartidarios. Al hablar de una “cadena impugnativa” se está reconociendo que estos medios llevan una secuencia lógica y jerárquica similar a las llamadas “instancias” en otros procesos.

La resolución que desestima el recurso de Guajardo, el registro ante el IFE de la lista de candidatos a la Segunda Circunscripción Electoral por el principio de representación proporcional y los actos realizados por ese motivo por el IFE quedan sujetos a la decisión del órgano judicial en materia electoral que puede confirmarlos, como mencionamos anteriormente, o modificarlos como fue el caso en esta sentencia.

Por último, respecto a la procedencia del juicio, corresponde al Tribunal analizar los alegatos del tercero interesado. El tercero interesado como se mencionó anteriormente es aquel ciudadano o ciudadana con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor. En otras palabras, es aquella persona o partido político que pueda ser afectado por la decisión del TEPJF porque el derecho reclamado de la parte actora por medio del recurso es incompatible con el interés del tercero.

Habíamos comentado anteriormente que el Tribunal, durante el proceso de instrucción, recibió la comparecencia de Baldomero Ramírez Escamilla, quien es el tercero interesado ya que él fue asignado en la lista en el tercer lugar que está peleando la parte actora, en la que se presentaban lo que en su “derecho conviniera”, es decir, los argumentos que él consideraba oportunos para declarar “improcedente” el juicio.

En esta etapa de los considerandos, el TEPJF analiza y declara infundadas las causas de improcedencia hechas valer por el tercero. Según Ramírez Escamilla, el JDC es improcedente porque éste sólo fue promovido por uno de los integrantes de la fórmula de candidatos asignados en la lista. Para demostrar

la veracidad de sus alegatos presenta como argumento los artículos 10 y 13 de la LGSMIME:

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

Artículo 13

La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

...

b) Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro; y

La respuesta del TEPJF a estos argumentos es la siguiente: el alegato es infundado, ya que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede cuando un ciudadano por sí mismo y en forma individual, hace valer presuntas violaciones a sus derechos, tal como lo establece la misma LGSMIME en sus artículos 79 y 80. Y no exige, como apunta el tercero, que la impugnación sea de forma conjunta de quienes integran una fórmula de candidatos.

Otro de los argumentos presentados por Ramírez Escamilla es que el acto reclamado se deriva de un acto consentido, en virtud de que Guajardo Villarreal no combatió la convocatoria emitida para elegir a los candidatos a diputados. La posición del Tribunal

es que este argumento también es infundado ya que el acto reclamado es la resolución intrapartidaria que confirma la decisión del Segundo Pleno del CG-PRD. Esta designación no se conocía en la convocatoria y no se puede combatir, ya que en esta solamente se establecieron las bases y lineamientos generales para la selección de candidatos. Por esa razón, se declara infundado el alegato.

Hemos hecho hasta aquí un análisis de los aspectos formales de la sentencia, es decir, aquellos que tienen que ver con la sustentación de procesos, formas, plazos y requerimientos especiales establecidos por las normas jurídicas. Corresponde ahora el análisis de la cuestión de fondo. Es decir, la *litis* misma, qué es lo que está de fondo y cómo construye su decisión el Tribunal.

La Litis

En el caso que nos corresponde el conflicto que da origen a todo el proceso judicial es una resolución de la CNG-PRD en que desestima la pretensión de la actora de ser reasignada en la posición de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional.

Esta pretensión se basa en el artículo 220, párrafo 1 del Cofipe, que a la letra dice:

Artículo 220.

1. Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de cinco candidaturas. En cada uno de los segmentos de cada lista habrá dos candidaturas de género distinto, de manera alternada.

De acuerdo con Guajardo Villarreal la designación de los lugares en la lista no cumplió con el criterio de *alternancia* establecido al final del artículo, ya que al ser ella designada al cuarto lugar no se cumplía ese criterio por tanto el segundo como el tercero en la lista son hombres. Esta es la decisión que reclama primero ante la CNG-PRD.

Según la CNG-PRD es admisible que las dos candidaturas de género distinto se ubiquen una seguida de otra en la lista de candidatos, con lo que se observa la regla de alternancia establecida en la parte final del artículo. Con ese criterio, desestimó el recurso intrapartidario de Guajardo Villarreal.

La enjuiciante aduce que esta resolución de la CNG-PRD es incongruente e ilegal, ya que la interpretación que está haciendo el órgano intrapartidario del criterio de alternancia es equivocada porque la forma en la que se integró la lista no cumple ese criterio. Según la actora, *de manera alternada* significa intercalar de forma sucesiva y continua a un hombre y una mujer, cosa que no sucedió. De ahí que la petición de la actora es que se modifique esa decisión aplicando lo que a su interpretación es el criterio de alternancia.

En la sentencia, encontramos un cuadro comparativo de estas posiciones.

Artículo 220. 1. Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de cinco candidaturas. En cada uno de los segmentos de cada lista habrá dos candidaturas de género distinto, de manera alternada.	
Según la CNG-PRD es válido que se integre de la siguiente forma:	Según Mary Telma Guajardo Villarreal se debe de integrar de la siguiente forma:
1. Mujer	1. Mujer
2. Hombre	2. Hombre
3. Hombre	3. Mujer
4. Mujer	4. Hombre
5. Mujer	5. Mujer

La *litis* es el desacuerdo, el conflicto. Una vez que han sido aclaradas las posiciones de las partes es fácil definir cuál es la *litis*, es decir, cuál es punto exacto en el que sitúa el conflicto entre las partes y qué es lo que se le está pidiendo al Tribunal que resuelva. En este caso particular, el punto a definir es cómo de-

be de interpretarse la regla establecida en el artículo 220 párrafo 1 del Cofipe cuando dice que la distribución por género debe hacerse de manera *alternada*.

Posición del órgano constitucional

Una vez que el órgano judicial tiene clara la *litis*, tiene que resolver. En el caso particular se le da razón a la demandante. Es decir, la sentencia establece que Mary Telma Guajardo Villarreal tiene la razón, por lo tanto se modifica la resolución de la CNG-PRD y en consecuencia debe modificarse la lista y el registro de los candidatos.

¿Cómo decide el Tribunal? La interpretación

La interpretación de la ley es una de las facultades más importantes de algunos órganos jurisdiccionales. “El tema de la interpretación o hermenéutica es ineludible en el derecho” dice Víctor Manuel Pérez Varela en su *Teoría del Derecho*.¹⁶ La hermenéutica jurídica, esa labor de dilucidar qué es lo que dice la ley, es una parte esencial del Derecho, es una forma en la cual el sistema de normas jurídicas se realiza, se complementa y se construye constantemente.

Actualmente, el tema de la hermenéutica jurídica ha encontrado en los ámbitos universitarios los espacios que los jueces, abogados, legisladores habían cerrado durante mucho tiempo. Tradicionalmente la labor hermenéutica en el Derecho se concibe como una labor *peligrosa* para el sistema normativo.¹⁷ Sin embargo, impulsada por la Filosofía, la hermenéutica jurídica ha sido recuperada en algunas universidades con nuevas perspectivas que llevan a reconsiderar las categorías del iuspositivismo planteando nuevas posibilidades de la interpretación de la ley y

¹⁶ Víctor Manuel Pérez Varela, *Teoría del Derecho*, México, Oxford University Press, 2009, p. 365 y ss.,

¹⁷ *Idem*.

partiendo del supuesto que toda norma al aplicarse es susceptible de interpretarse.

El supuesto de iuspositivismo clásico partía de la idea de que *lo que estaba claro no necesitaba interpretación*. “La interpretación contemporánea no se realiza aislando a la norma, sino colocándola en su contexto, en sus condiciones históricas y sociales que dan lugar a determinado uso lingüístico”.¹⁸

No es el caso ahondar en estas ideas que sólo sirven de introducción para analizar la forma en la que el TEPJF llevó a cabo la interpretación de una ley que ya hemos citado textualmente y a la cual remitimos.

La interpretación en materia electoral se rige por criterios establecidos en la ley. Es decir, la labor interpretativa y hermenéutica del juez electoral no es amplia y abierta, sino que es el mismo legislador el que ha impuesto los criterios de interpretación. El artículo 2 de la LGSMIME establece que:

Artículo 2.

1) Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

Los criterios de interpretación son categorías creadas por la teoría del Derecho para explicar las formas en las que se lleva a cabo la interpretación. Esos criterios se remontan a Friedrich Karl von Savigny (1779-1861) y han sido definidos y reconocidos también por órganos judiciales en *otras interpretaciones* de la ley (tesis).

El *criterio gramatical* considera el sentido semántico de los componentes del texto, sus nexos gramaticales y el significado de las palabras.

¹⁸ *Ibidem*, p. 384.

El *criterio sistemático* analiza la norma en el conjunto del sistema, primero dentro de la rama del derecho a la que pertenece y luego en todo el conjunto. En este criterio es necesario atender a la jerarquía de las diferentes normas aplicables.

El *criterio funcional* es que busca averiguar la intención del legislador en un determinado momento histórico. También es conocido como criterio *teleológico o causal*.¹⁹

De estos criterios el TEPJF establece que son el gramatical y el sistemático los que llevará, su argumentación y sus razonamientos:

EL CRITERIO GRAMATICAL

El razonamiento del TEPJF puede esquematizarse de la siguiente manera. De la lectura del artículo se derivan tres reglas que deben de observar los partidos políticos al momento de elaborar sus listas:

Artículo 220.

Las listas de representación proporcional **se integrarán por segmentos de cinco candidaturas. En cada uno de los segmentos de cada lista habrá dos candidaturas de género distinto, de manera alternada.**

La primera disposición es que las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de cinco candidaturas. La segunda regla es que en cada una de esas listas deberá haber dos candidaturas de género distinto. Y la tercera, que estas candidaturas deben de ordenarse de forma alternada.

Respecto a las dos primeras reglas, no hay debate alguno. Queda claro que las listas son de cinco lugares como es el caso, y también se respeta la regla de que habrá dos candidaturas de género distinto al de la mayoría (tres mujeres—dos hombres).

¹⁹ *Ibidem*, p. 389.

Es respecto a la tercera regla donde se suscita el problema: la regla de la alternancia. El criterio gramatical nos indica que al interpretar se debe de buscar el significado literal de las palabras, su contenido semántico. Por esta razón, lo primero que hay que buscar es el significado de “alternar”. Los significados literales de las palabras se encuentran en los Diccionarios y en el caso de la lengua española, la mayor autoridad en la materia es la Real Academia Española y de ahí que el TEPJF la utilice para sus argumentos.

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española la palabra *alternar* tiene cinco significados que hacen referencia a la repetición sucesiva y recíproca; y el adjetivo *alterno*, cuando es dicho de los meses y los días, se refiere a: uno sí y otro no.

Para ahondar en el argumento, la sentencia del Tribunal también recurre a otra autoridad en la lengua española que es el Diccionario de María Moliner, que al definir el vocablo *alternar* también hace referencia a la repetición sucesiva.

De ahí entonces se deriva que gramaticalmente *alternar* implica la variación repetida y sucesiva “entre varias personas, cosas, elementos o circunstancias, en un espacio y tiempo determinado, de modo que la misma persona o cosa no se reitere en lo inmediato”.²⁰

Si llevamos esto a la *litis* resulta entonces que en el artículo 220 se establece que debe haber candidatos de ambos géneros: hombre y mujer son los elementos de esta operación. *De manera alternada* significa entonces que “la ordenación de las candidaturas en razón de género debe ser repetida y sucesiva, mediante la colocación intercalada de las candidaturas de género distinto”. Por lo tanto las listas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional deben de quedar como se muestra en alguno de los esquemas que se elaboran en la sentencia:

²⁰ SUP-JDC-461/2009, p. 15.

Mujer	Hombre
Hombre	Mujer
Mujer	Hombre
Hombre	Mujer
Mujer	Hombre

De esta forma, con base en un criterio gramatical, se demuestra cómo la decisión del CNG-PRD no es admisible, ya que colocar a dos candidatos del mismo género en lugares consecutivos viola la regla de la alternancia, pues no se da esa repetición sucesiva de los elementos de la operación sino que se da una *repetición continua*.

EL CRITERIO SISTEMÁTICO

Establecimos anteriormente que el *criterio sistemático* analiza la norma en el conjunto del sistema atendiendo a la jerarquía de las diferentes normas aplicables. La construcción del razonamiento sistemático parte de la idea de que el Derecho no es un conjunto desordenado de normas sino un sistema racional interrelacionado y jerarquizado.

Es importante recordar en este momento la jerarquía normativa en el sistema jurídico mexicano. El artículo 133 establece que:

Art. 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán ley suprema de toda la Unión. (...)

En la cúspide de la jerarquía normativa está la Constitución y no hay duda respecto a por qué las leyes *emanan* de ella y los tratados deben estar de acuerdo con la misma. Sin embargo, la duda aparece respecto a las leyes del Congreso de la Unión y los tratados internacionales. Este precepto constitucional ha sido interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (tesis

de 2007) y, de acuerdo al criterio establecido, la jerarquía de leyes se determina de la siguiente forma:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Tratados Internacionales y Leyes generales.
3. Leyes federales y locales.

De acuerdo al criterio sistemático, la construcción de la decisión se plantea en estos términos:

1. El artículo 4 de la CPEUM, párrafo primero establece que: *El varón y la mujer son iguales ante la ley.*
2. Siguiendo con la jerarquía normativa, serían los Tratados Internacionales los siguientes a analizar. Sin embargo, la sentencia del Tribunal, contrario al criterio de la SCJN primero analiza las leyes generales. De los tratados internacionales el que resulta aplicable es la *Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. En el artículo 2 de este ordenamiento se hace una condena a la discriminación en cualquiera de sus formas y obliga a los Estados a tomar medidas de todo tipo para evitar la discriminación. Y el 7 reconoce el derecho de la mujer de ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.
3. Con base en este artículo constitucional, y para su realización, el Cofipe establece también una serie de disposiciones que protegen la equidad de género. El artículo 4 establece como derecho ciudadano y como obligación de los partidos la igualdad de oportunidades y la equidad de género para tener acceso a cargos de elección popular. El artículo 38 obliga a los partidos políticos garantizar la equidad de género y procurar la paridad de los géneros en los órganos directivos y las candidaturas a los cargos de elección popular. Y el 218, establece que los partidos garantizarán y promoverán la igual-

dad de oportunidades y la paridad de género en la vida política del país a través de los cargos de elección popular al Congreso de la Unión. El artículo 219 establece que las candidaturas de diputados y senadores federales deben de integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad. El artículo 78, párrafo 1, inciso a), fracción V señala que los partidos políticos destinarán un porcentaje (2%) del financiamiento público ordinario para la capacitación política de las mujeres.

4. La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres también establece una serie de disposiciones relacionadas con los siguientes principios y criterios de equidad: igualdad sustantiva en el ámbito de lo público y lo privado; prohibición de discriminación en cualquier ámbito de la vida; política nacional en materia de igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito político; participación equilibrada entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular; y participación y representación equilibrada entre mujeres y hombres dentro de las estructuras de los partidos políticos. (Art. 1, 6, 17, 36 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres).
5. La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación establece una obligación de los poderes públicos de eliminar los obstáculos que limiten en los hechos el pleno desarrollo de las personas así como su efectiva participación en la vida política.

Una vez establecidos los criterios sistemáticos, corresponde analizar el objeto de la *litis*, es decir, la regla de la alternancia establecida en el artículo 220 del Cofipe. Esta regla permite a los partidos políticos cumplir con las obligaciones y principios que se derivan de los artículos citados que “incrementan la posibilidad de que los representantes electos a través del sistema

electoral sean tanto de sexo femenino como masculino y hace factible que exista un mayor equilibrio en los sexos”.²¹

De acuerdo a las fórmulas de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, los primeros de las listas plurinominales son los que tienen mayores posibilidades de obtener el cargo de elección popular. Si esos lugares son asignados a candidatos del mismo sexo, reduce considerablemente la posibilidad del equilibrio al que hacen mención los artículos ya mencionados.

Una vez que han sido planteados todos estos argumentos, se comprueba que el criterio sistemático indica que la interpretación que se le debe dar a la regla de la alternancia es el sentido que promueve Mary Telma Guajardo Villarreal y no el de la CNG-PRD.

EFFECTOS JURÍDICOS

Después de que ha quedado claro que el agravio de la demandante es fundado, corresponde revocar entonces la resolución impugnada. Los efectos jurídicos son las sanciones que como consecuencia de Derecho le son atribuibles al acto. La LGSMIME establece que los efectos de la sentencia que resuelvan de fondo los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano pueden ser de dos tipos:

- a) Confirmar el acto o resolución impugnada.
- b) Revocar o modificar el acto o resolución impugnada y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.

En este caso particular, los efectos jurídicos son los segundos. Al resolver de fondo, el Tribunal determina modificar la resolución impugnada y restituir a la quejosa en el uso y goce del derecho. Por lo tanto, el TEPJF en uso de sus facultades ordena al

²¹ *Ibidem*, p. 16.

Partido de la Revolución Democrática presente ante el CG-IFE, la modificación a la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal en la que se incorpore en tercer lugar a la demandante y en la cuarta posición a Baldomero Ramírez Escamilla.

No sólo obliga al Partido de la Revolución Democrática. El TEPJF con su sentencia vincula al Instituto Federal Electoral para que lleve a cabo la modificación de la lista después de que el PRD haya entregado la solicitud de modificación.

Un tercer efecto jurídico de la sentencia es la obligación al Partido de la Revolución Democrática y al Instituto Federal Electoral de informar a la Sala Superior del TEPJF sobre el cumplimiento de la sentencia en un plazo determinado.

Resuelve

Por último, estos efectos jurídicos se expresan en un rubro que lleva el nombre de *Resuelve* en los que sintetiza y clarifica para no dejar a dudas el sentido de la sentencia. En el caso particular, *Primero*, revoca la resolución dictada por la CNG-PRD; *Segundo*, ordena al PRD a que presente la modificación de la lista de candidatos en la que Mary Telma Guajardo Villarreal se ubique en el tercer lugar y Baldomero Ramírez Escamilla en el cuarto. *Tercero*, se vincula al IFE a que lleve a cabo la modificación.

Estos resolutivos deben de ser notificados y de esa forma el juicio se archiva como definitivamente concluido.

Así, el Tribunal ha concluido y ha dictado sentencia. Es la conclusión de un proceso jurídico, de forma definitiva e inatacable, como ya se ha mencionado, mediante el establecimiento de obligaciones que deben de ser cumplidas. En otros términos, las leyes han sido aplicadas por el órgano jurisdiccional dando las bases para construir una sentencia se han derivado obligaciones particulares y por medio de las cuales se ha restituido un derecho y se ha reparado el daño. Pero no solamente se han establecido obligaciones positivas para los actores.

En el proceso judicial se han actualizado las leyes, es decir, derivados del acto que cumple con el supuesto establecido en las leyes, se han realizado una serie de actos y procesos que han actualizado la norma mediante su discusión, interpretación y aplicación, haciendo del derecho algo dinámico que se nutre de la realidad social y que tiene un impacto en esa realidad de la que surgió. En ese proceso dinámico, se han establecido también criterios de interpretación sobre las disposiciones en cuestión que incidirán de manera trascendental en los casos futuros que demuestran que la labor judicial es trascendental y no es mera aplicación mecánica del derecho positivo.

Hasta aquí la ciencia del Derecho nos ha aportado los elementos necesarios para el análisis de la sentencia. Nuestro acercamiento de estudio ha sido desde la ciencia jurídica. Sin embargo, no quiere decir que esta perspectiva sea la única que se puede utilizar para el análisis de una decisión judicial. A continuación, revisaremos algunos elementos que desde otras ciencias podemos considerar respecto a las sentencias judiciales.

VIII. Otras miradas. Otras lecturas.

Consecuencias sociopolíticas de una sentencia

Establecimos al inicio de este trabajo que las decisiones judiciales son acciones sociales que tienen por intención transformar la realidad social, es decir, resolver una controversia que se haya suscitado entre los miembros de esa sociedad o de alguno de ellos con el Estado. Sin embargo, aunque la intención de la decisión del juez sea resolver esa controversia en particular, sus efectos trascienden del caso particular y tienen impacto de forma directa o indirecta en muchas de las relaciones sociales, políticas, económicas y culturales de la sociedad en cuestión, que independientemente de cuál sea, serán complejas y diversas.

Aunado a esto, las discusiones epistemológicas sobre los límites formales y estáticos en los objetos de estudio de las ciencias son más frecuentes y en ellas se recibe cada vez más con

mayor aceptación la posibilidad de análisis desde diferentes disciplinas.²²

De ahí que otras ciencias sociales encuentren como objetos de estudio necesarios para comprender los diversos aspectos de la sociedad, al Poder Judicial, a los jueces y las sentencias judiciales en las sociedades contemporáneas. Estas ciencias permiten que actores, instituciones y procesos judiciales sean analizados bajo una lectura diferente con una visión multidisciplinaria que no excluye ningún tipo de elemento sino que, por el contrario, busca aportar ideas al debate y estudio de estos.

Algunos acercamientos desde la Sociología y la Ciencia Política estudian y analizan a los jueces, al Poder Judicial y sus decisiones, desde perspectivas que rebasan los límites epistemológicos del Derecho y que aportan elementos fundamentales para comprender la relación, necesaria y esencial, entre el Derecho y la realidad social. En esos temas que interesan a la Sociología sobre el estudio del Poder Judicial, encontramos, por ejemplo, que:

Saber o investigar sobre los jueces supone varias preocupaciones: en un nivel macrosocial, implica conocer cómo funcionan y se organizan los poderes judiciales locales y federal; mientras que a nivel microsociales, significa observar a los operadores jurídicos que tienen en sus manos la *administración de justicia*, a lo que prefiero nombrar, como *interpretación de las leyes*. Los jueces son los funcionarios de uno de los tres poderes que identifican a las democracias modernas, el Poder Judicial. Éste, al menos en teoría, es el encargado de resolver los conflictos sociales sin poner en riesgo la estabilidad del Estado. En este sentido formal, el judicial es una parte del Estado moderno, a través de la cual se canalizan y se resuelven, o se buscan resolver, conflictos sociales de muy diversa índole, ya sea entre particulares, entre instituciones o entre particulares y el Estado.

²² Remitimos al lector interesado en el tema al trabajo de Immanuel Wallerstein (coord.), *Abrir las Ciencias Sociales*, México, CEIICH/UNAM/ Siglo XXI editores, 2003.

(...)

No obstante su importancia, ni los poderes judiciales ni los jueces y sus decisiones han sido estudiados de manera prolija, ni observados por los sociólogos del derecho en nuestro país.²³

Por otro lado, existe otro aspecto siempre presente en el Poder Judicial que la Ciencia del Derecho no puede abordar en su totalidad y eso se deriva de que el Poder Judicial es también un “Poder” en sentido político:

Por su parte, entre las razones teóricas de este trabajo, se encuentra el hecho de que al comenzar a realizar la investigación bibliográfica para responder al interés sobre la relación de la política y derecho, se observó que si bien en los últimos años la posición del Poder Judicial en regímenes democráticos recibió especial atención, una cuestión había sido poco atendida: *cómo, desde el ámbito de lo jurídico, se concibe la política democrática y por qué se la concibe de la manera en que se la concibe*. La judicialización de la política o politización de la justicia, la revolución de los derechos, la expansión del Poder Judicial, la relación óptima del Poder Judicial y democracia, la vigencia del estado de derecho, la seguridad jurídica, etc. fueron problematizadas, pero las visiones de la política que acuña la justicia, o más específicamente, las visiones que sobre el proceso democrático se plasman en la jurisprudencia de las cortes supremas, no fueron, en general, materia de atención.²⁴

En las siguientes páginas planteamos algunos temas y preguntas —entre muchos otros que no pretendemos y no es posible de ninguna manera agotar— de la sentencia del TEPJF analizada cuyas discusiones, investigaciones y conclusiones corresponden a otros ámbitos de las ciencias sociales.

²³ Angélica Cuéllar Vázquez, *op. cit.*, p.15 y 16.

²⁴ Karina Ansolabehere, *La política desde la justicia, cortes supremas, gobierno y democracia en Argentina y México*, México, FLACSO/Fontamara, 2007, p. 13.

Insistimos, estos son sólo algunos de los temas y preguntas que pueden plantearse. Con la exposición que se hace a continuación se pretende ejemplificar las diferentes ideas y elementos que otras ciencias aportan al objeto jurídico. No son todos los temas y no son todas las preguntas que las diferentes ciencias sociales pueden abordar sobre la sentencia en particular y sobre los jueces, el Poder Judicial y la aplicación de la ley en general.

Consecuencias políticas. Imposición de un candidato a un partido político

Anteriormente, cuando analizamos el JDC y el efecto de sus sentencias mencionamos y argumentamos la posición del jurista que defiende que la posición del juez es imparcial y que no busca una participación en la política sino la aplicación del Derecho. De esa forma el Derecho explica la actuación de un órgano jurisdiccional. Desde la ciencia jurídica, la validez de la decisión se deriva del cumplimiento con requisitos de cientificidad jurídica que son independientes de la política. Sin embargo, la Ciencia Política, encargada del estudio del poder y de las formas que adquiere la Política, no puede soslayar esos efectos políticos, independientemente de la voluntad de la que hayan surgido estos,²⁵ y estudiará las formas en las que el espacio y los procesos políticos se modifica a partir de esas decisiones.

Las decisiones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de acuerdo con la ley y sin ninguna intencionalidad política, inciden en la política del país. Las sentencias del Tribunal Electoral son “involuntariamente políticas”. Al utilizar esta expresión nos referimos a que, independientemente de que la decisión se construya de una forma objetiva e imparcial tomando como base el Derecho, su impacto principal es en el ámbito de lo político. Es decir, cualquier decisión que tome el TEPJF incide de forma directa en la vida política y en los procesos de democratización de la sociedad.

²⁵ Giddens, *op. cit.* remitido a los comentarios hechos en la Introducción a este trabajo.

En ese sentido, los actores políticos y los procesos políticos dependen de las decisiones que tome el Tribunal en la materia. Es decir, los jueces tienen una participación activa en la política. Esta participación se da en forma de árbitro y no es una participación necesariamente *activista*, ya que depende de que sea instado. Pero una vez que como árbitro es requerido, su participación es real y activa y modifica los procesos políticos.

Esta participación se ha derivado de reformas estructurales por las cuales se han ampliado las facultades de los jueces para atender demandas jurídicas, políticas y sociales propias de los Estados democráticos contemporáneos. Los procesos de transición a la democracia deben de incluir la construcción de instituciones y procesos que garanticen su realización.

Una de esas demandas ha sido la creación de mecanismos jurídicos que hagan posible la *exigibilidad* y *justiciabilidad* de los derechos humanos que son la base de los Estados contemporáneos. Esto se extiende también a los derechos políticos que protegen la autodeterminación de cada una de las personas para participar en los procesos políticos activa o pasivamente. El TEPJF es una de las instituciones que se han creado con ese objetivo, así como las leyes que establecen esos mecanismos.

Sin embargo, la existencia de estas instituciones abre nuevas interrogantes sobre los alcances y consecuencias de las decisiones que tomen o actos que realicen. Por ejemplo: ¿Qué implicaciones tiene para la Política de los Estados democráticos el hecho de que un Tribunal —órgano jurisdiccional— pueda “calificar” y en su caso anular los actos derivados de los procesos electorales o incluso anular éstos? ¿Cómo afectan a los partidos políticos y a sus reglas sobre los asuntos internos el hecho de que un Tribunal pueda definir las candidaturas para sus cargos de elección popular?

Nos enfocaremos en la segunda pregunta ya que es la que se ajusta a nuestro objeto particular de estudio. Anteriormente también hablamos de la vida interna de los partidos políticos y de su autonomía. Tan importantes son esos asuntos inter-

nos que se encuentran regulados por el Cofipe y se protegen²⁶ porque son un aspecto fundamental de su autonomía y para la esencia plural y diversa que debe de existir en ellos frente al poder público.

Las decisiones sobre esos asuntos domésticos que tomen los órganos internos de los partidos no pueden ser contrarias a la Constitución, a las leyes generales en la materia o a las disposiciones de orden público cuya jerarquía normativa es superior a las decisiones internas de los partidos, en este caso, las de equidad de género.

El asunto medular es entonces el siguiente, la decisión de un órgano jurisdiccional en materia electoral no tiene intereses políticos pero incide en la vida interna de los partidos políticos al aplicar la ley buscando la protección de los derechos electorales. Jurídicamente es lo que corresponde, políticamente el efecto de esta sentencia puede considerarse excesivo ya que se podría interpretar que de esa forma el TEPJF puede intervenir en la vida interna de los partidos políticos de una forma contundente y determinar quiénes son las personas que deben ser los candidatos a cargos de elección popular. En términos estrictamente políticos esto atenta contra la autonomía de los partidos, ya que es un órgano jurisdiccional externo el que decide en última instancia y no una asamblea o pleno democrático al interior del partido el que decide.

La característica de público y el hecho de ser organizaciones de ciudadanos obligan a los partidos políticos a guiarse por los principios democráticos que rigen la elección y ejercicio de los cargos públicos. De acuerdo con el Derecho público, un partido político es una entidad de interés público, tiene que cumplir con obligaciones constitucionales claramente establecidas; para ello cuenta con financiamiento público y acceso a los medios de comunicación. Las prerrogativas vienen también acompañadas de

²⁶ Art. 46, numeral 3.

obligaciones y por lo tanto es congruente que exista un Tribunal que juzgue si el partido político está cumpliendo sus obligaciones constitucionales de coadyuvar a que los ciudadanos puedan acceder al poder y en caso de que no cumplan con ese derecho exista la posibilidad jurídica de un reclamo ciudadano.

Sin embargo, un partido político no es solamente una entidad de interés público. Un partido político es más un proceso político que una institución. Los partidos políticos son movimientos políticos y sociales que han pasado por proceso de institucionalización que los regula creando un sistema de partidos bajo el que se realizan los procesos-democrático electorales. Este proceso de institucionalización y regulación corresponde al Estado por medio de sus órganos. Sin embargo, los partidos políticos tienen una esencia ciudadana. Los partidos son organizaciones de ciudadanos. Sus orígenes se encuentran en la organización ciudadana conforme a ciertas ideas, demandas, programa de gobierno, simpatía, etcétera.

Un derecho esencial que tienen los partidos políticos como organizaciones ciudadanas es elegir a sus propios candidatos de acuerdo a sus procedimientos. Si los ciudadanos afiliados a un partido político han decidido quién debe ser el candidato que los represente, ¿por qué la decisión de un órgano jurisdiccional del Estado va a imponer a otro candidato en contra de la decisión ciudadana?

No es una pregunta exagerada ya que si revisamos la cantidad de recursos de impugnación de juicio para la protección de los derechos político-electorales que se han interpuesto para sentencia del TEPJF y que en muchos casos han modificado candidatos a cargos de elección popular. Y algunas de las consecuencias de las sentencias del Tribunal sobre la designación de candidatos a elección popular que al no ser aceptadas por algunos grupos políticos dentro de los partidos políticos han dado lugar a situaciones que van desde problemas de gobernabilidad, enfrentamientos entre grupos de los parti-

dos políticos y situaciones por demás absurdas y extrañas en la política nacional.²⁷

Estos eventos políticos han dado lugar a una serie de análisis de especialistas en los que se detectan dos fenómenos que tienen un mismo origen, son simultáneos pero cada uno de ellos presenta características diferentes.²⁸ Por un lado se habla de una *politización de la justicia*, por el que podemos entender un proceso en que los jueces, magistrados o ministros incluso, sean considerados como actores políticos y que exista la posibilidad de que esos jueces “politizados” tomen sus decisiones más por intereses políticos que por un apego a la ley. Las consecuencias de este proceso pueden ser desastrosas para el Poder Judicial ya que una de las características fundamentales que debe de tener este poder en las democracias contemporáneas es una independencia del poder político. Estaríamos en presencia de lo que algunos llaman en el mejor de los casos el activismo político del Poder Judicial. Otras corrientes no hablan de activismo sino de instrumentalismo en el sentido de que el poder judicial sirve de instrumento a las clases poderosas, un instrumento al servicio de los dominadores.

El segundo proceso que va en paralelo es la *judicialización de la política*. Este proceso consiste en llevar los conflictos surgidos entre los diferentes actores políticos — como el Estado, los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, los partidos políticos y los ciudadanos — a instancias judiciales y que sean los jueces los que por medio de la aplicación e interpretación de las leyes resuelvan el conflicto político. En términos de la teoría política el centro de las decisiones políticas se traspasaría de la soberanía popular expresada en las votaciones generales y populares a un órgano jurisdiccional colegiado que decide con base en la ley.

²⁷ Recordemos las consecuencias políticas y sociales que desató la decisión del TEPJF respecto a la candidatura del Partido de la Revolución Democrática en la Delegación Iztapalapa.

²⁸ Karina Ansolabehere, *op. cit.*. Revisar también: Miguel González Compeán y Peter Bauer, *Jurisdicción y democracia. Los nuevos rumbos del Poder Judicial en México*, México, Ediciones Cal y Arena, 2002.

En el caso que nos corresponde, la decisión del Tribunal modifica la decisión que dos órganos partidistas habían tomado respecto a las candidaturas plurinominales (el Segundo Pleno del CG-PRD y la CNG-PRD). ¿Qué razones llevaron a estos dos órganos a tomar esa decisión y mantenerla? La respuesta que deriva de las pruebas judiciales es porque se hizo una interpretación diferente. ¿Hubo alguna razón política en los órganos partidistas que hiciera que la interpretación se hiciera de esa manera? La Ciencia Política podría suponerlo pero no tenemos los elementos para afirmarlo. Lo que sí podemos entender y comprender es que la decisión del Tribunal contravino la decisión de dos órganos internos sobre la elección de un candidato a un cargo de elección popular. Así lo han determinado las reglas de la democracia electoral.

La equidad de género en las sociedades democráticas contemporáneas. Las demandas sociales y la fuerza del derecho

Las sociedades democráticas contemporáneas son sociedades plurales, diversas e incluyentes; buscan la incorporación de los individuos y los grupos sociales en espacios que permitan una participación equitativa de todos y en los que las decisiones de las mayorías no vulneren los derechos de las minorías.

En ese sentido y con ese espíritu las sociedades democráticas requieren y exigen que en ellas existan las instituciones y disposiciones que procuren alcanzar la equidad de género en los diferentes ámbitos de la vida social, política, económica y cultural; además de la creación de los mecanismos necesarios para garantizar plenamente el ejercicio de los derechos de la mujer.

Esto no es sino el reconocimiento de una demanda social que se ha consagrado en las leyes después de las luchas sociales llevadas a cabo por mujeres que exigían el reconocimiento de su persona y derechos; entre ellos el derecho a participar y decidir sobre los asuntos políticos.

Estos derechos tienen sus manifestaciones particulares en el ámbito electoral donde se han creado diferentes formas, pro-

cesos e instituciones para lograr consolidar esa equidad de género. Uno de esos mecanismos es el establecimiento de lo que se conoce como *cuotas de género*. Estas medidas tienen como objetivo garantizar que en los órganos de representación política exista un equilibrio entre géneros y de esa forma garantizar la participación de las mujeres en estos órganos.

No corresponde aquí una discusión sobre la eficacia o efectividad de las cuotas de género para la consolidación democrática. La existencia de éstas en la legislación es suficiente para que el Tribunal pueda conocerlas y resolver lo concerniente a ellas.

La necesidad de cuotas de género es reconocida no sólo por la existencia de las leyes sino incluso por los mismos partidos políticos como un principio medular de sus ideas políticas. La violación a estos principios no es sólo una transgresión a la ley, que de por sí ya es grave, se trata de una transgresión a los derechos de las mujeres que han sido reconocidos a base de luchas sociales.

Para demostrar este carácter simbólico de las disposiciones respecto a la participación equitativa en la política pueden analizarse las reacciones que generó en la opinión pública la decisión de varias diputadas electas en el proceso electoral del 2009, y que su candidatura obedecía a las disposiciones sobre equidad de género, de pedir licencia a los cuatro días de haber tomado posesión y que los suplentes de éstas, hombres todos, ocuparan formalmente el cargo.²⁹ La condena pública no fue sólo por pedir licencia a un cargo al que habían sido electas, sino por ceder su lugar a un hombre haciendo que para efectos prácticos queden sin sentido las disposiciones que protegen la participación equitativa de la mujer.

En el caso que hemos analizado, la *litis* versa justamente sobre la forma en la que debe de interpretarse una de esas disposiciones. Jurídicamente hablando, la decisión versa sobre un artículo del Cofipe; sin embargo, socialmente hablando la decisión

²⁹ Entre otros artículos periodísticos: <http://www.eluniversal.com.mx/notas/628350.html>

tiene una significación sobre las demandas sociales de reconocimiento de los derechos de participación política de las mujeres en igualdad de condiciones que los hombres.

El Tribunal se convierte en depositario de una demanda social y su decisión tendrá la fuerza de transformar esa demanda de justicia social en una realidad, definitiva e inatacable. La demanda en este caso es por los derechos ciudadanos de una mujer. La sentencia se referirá al caso en particular, pero sienta un precedente para los casos futuros. Gracias a la decisión del Tribunal los derechos políticos y la demanda social de participación equitativa en los cargos públicos han sido protegidas.

Ahí radica la fuerza del Derecho. Las consecuencias establecidas en la sentencia tienen un impacto real en el campo social. Esta sentencia no sólo restablece los derechos políticos de Mary Telma Guajardo Villareal, que es el principal motivo político, sino que también modificó el juego de fuerzas políticas al interior del PRD y transformó el espacio político del partido. Además, respondió a una demanda social legítima que es la protección de los derechos políticos de las mujeres reconocidos en las leyes.

Cada sentencia tiene ese poder de transformación del campo social, ahí radica la fuerza del derecho. Las decisiones de los jueces determinan y definen fuerzas y límites en las relaciones sociales entre sujetos e instituciones. De ahí la relación entre jueces-política-activismo social. Una relación involuntaria e ineludible.

IX. Fuentes consultadas

- Abramovich, Víctor y Christian Courtis, *Los derechos sociales como derechos exigibles*, España, Trotta, 2002.
- Ansolabehere, Karina, *La política desde la justicia, cortes supremas, gobierno y democracia en Argentina y México*, México, FLACSO/Fontamara, 2007.
- Bourdieu, Pierre y Gunther Teubner, *La Fuerza del Derecho*, Colombia, Ediciones Uniandes/Siglo del Hombre Editores, 2000.
- Carnelutti Francesco, *¿Cómo se hace un proceso?*, México, Colofón, 1996.
- Castañeda, Fernando, “*Legalidad y legitimidad, derecho y política*”, en Fernando Castañeda o Angélica Cuéllar, *El uso y la práctica de la ley en México*, México, FCPyS/Grupo editorial Miguel Ángel Porrúa, 1997.
- Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/COFIPE.pdf
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Cuéllar, Angélica, *Los Jueces de la Tradición, un estudio de caso*, México, UNAM, 2008.
- Giddens, Anthony, *La constitución de la sociedad. Bases para la teoría de la estructuración*, Argentina, Amorrortu, 1995.
- González Compeán, Miguel y Peter Bauer, *Jurisdicción y democracia. Los nuevos rumbos del Poder Judicial en México*, México, Ediciones Cal y Arena, 2002.
- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-461/2009.
- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-468/2004.
- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/149.pdf

Pérez Varela, Víctor Manuel, *Teoría del Derecho*, México, Oxford University Press, 2009.

Wallerstein, Immanuel (coord.), *Abrir las Ciencias Sociales*, México, CEIIH/UNAM/Siglo XXI editores, 2003.

Zagrebesky, Gustavo, *El Derecho dúctil. Ley, derecho, justicia*, España, Trotta, 2007.

Equidad de género y representación. La regla de alternancia para candidaturas de RP es el cuaderno núm. 24 de la serie *Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, se imprimió en junio de 2010 en Litográfica Dorantes, S.A. de C.V., Oriente 241-A núm. 29, Col. Agrícola Oriental, Del. Iztacalco, C.P. 08500, México, D.F., Tel.57 00 35 34.

El cuidado de la impresión estuvo a cargo de la Dirección General de Publicaciones y Fomento Editorial, Ciudad Universitaria, D.F.

Su tiraje fue de 1,500 ejemplares